



Expediente No. 2021-028

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO** contra **INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S. y CARLOS EDUARDO WONG FOEN**, informándole que fue presentada reforma de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, dentro del expediente reposa poder otorgado por la representante legal de la litisconsorte demandada Inversiones Mag Mondongo S.A.S. al Dr. Jorge Morales Blanco¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de litisconsorte demandada Inversiones Mag Mondongo S.A.S., en los efectos del poder otorgado.

2. De la notificación de la demanda.

¹ Folio 251.



Se evidencia que, en memorial del 27 de mayo de 2021², la parte demandada presentó contestación de demanda.

Pues bien, antes de entrar a resolver la contestación, resulta pertinente referir el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

2

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, con base en lo anterior; y sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte presentó contestación de demanda, por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ello en el siguiente acápite.

3. De la contestación de demanda.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, en memorial del 27 de mayo de 2021³, la litisconsorte contra INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S., presentó contestación de

² Folio 229.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demanda, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De la reforma de demanda.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que, en memorial del 17 de junio de 2021⁴, la parte actora presentó reforma de demanda de demanda presentada.

Pues bien, de cara a la solicitud elevada por la parte demandante, debe indicar el Despacho que, la reforma de la demanda de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., es permitida por una sola vez y debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvención según sea el caso, pues dicha normatividad expresa:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

(...)

Es por ello que, el Despacho no puede calificar el acto procesal referido, dado que el litisconsorte demandado Carlos Eduardo Wong Foen, no ha sido notificado del auto admisorio, por lo que el termino de traslado no se ha vencido dentro del sub lite.

Una vez culmine el traslado de todos las personas llamadas a juicio, el Despacho se pronunciará acerca de la reforma de demanda; en atención a lo contemplado en el referido artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

5. De las solicitudes presentadas.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la información que reposa en el Despacho, observa el Juzgado el Dr. Ricardo José Torres Morales, manifestó ser apoderado judicial del litisconsorte demandado Carlos Eduardo Wong Foen, y a través de memorial de 03 de junio de 2021⁵, solicitó sentencia anticipada por falta de legitimación.

³ Folio 229 y s.s.

⁴ Folio 329. y s.s.

⁵ Folio 325. y s.s.



Así las cosas, sería del caso estudiar tal solicitud, no obstante, dentro de la información que reposa en el expediente, no se observa poder otorgado al referido profesional del derecho.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sublite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, requisito claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., y por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro de la información que reposa en el expediente, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por litisconsorte demandado Carlos Eduardo Wong Foen al Dr. Ricardo José Torres Morales, como lo requiera el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; corolario, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por el profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO, identificado con la C.C. No. 8.721.836 y T.P. No. 41.132 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE en este momento procesal, de calificar la reforma de demanda presentada en fecha 17 de junio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación, para con el litisconsorte Carlos Eduardo Wong Foen; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevadas por el Dr. Ricardo José Torres Morales, en fecha 03 de junio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No.14
CBB